

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**SECCION PRIMERA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que Vicenta Perez Mañueco, vecina de Villacid, presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra Máximo Alonso, Angel Mediavilla y otros cuatro convecinos suyos, ejercitando la acción posesoria para que dejaran a su disposición un quión de tierra que labraba su madre Inés Mañueco, de las aforadas al Marqués de Alcañices en 1497, fundándose en que, á pesar de haber cumplido con las condiciones de la escritura de aforo, el Ayuntamiento de Villacid al fallecimiento de Inés Mañueco había repartido el quión de tierra á los demandados:

Que segun una escritura de 2 de Setiembre de 1827, presentada con la demanda, los que fueren del Ayuntamiento de Villacid habian de responder con sus

bienes de la paga anual del foro y gallinas al Marqués de Alcañices, encargándose de cobrar á los llevadores, sorteando los quiones entre los vecinos mas antiguos, sin que estos pudieran arrendarlos ni dejarlos eriales, y heredándolos los hijos y la mujer, con otras varias condiciones estipuladas entre los vecinos del pueblo:

Que los demandados propusieron como excepcion dilatoria la incompetencia del Juzgado, fundándose en que la referida escritura encargaba al Ayuntamiento la distribucion de los quiones y el cumplimiento del convenio de 1827, en su virtud habia repartido aquella Corporacion las tierras de que se trataba, segun acuerdo de 26 de Marzo de 1862, cuya copia presentaron:

Que suscitado el artículo de incontestacion desestimó el Juez la excepcion de incompetencia; y habiendo acudido el Ayuntamiento de Villacid al Gobernador de la provincia con la pretension de que promoviera la competencia al Juzgado, lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial y en vista de algunas escrituras referentes al foro, apoyando el requerimiento en el número 1.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el núm. 1.º del artículo 83 de la de 25 Setiembre de 1863:

Que suscitado el artículo de competencia en el Juzgado, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion á que se trataba de un contrato privado entre algunos vecinos del pueblo á que las atribuciones conferidas al Ayuntamiento no lo estaban á la Corporacion municipal; sino á las personas de los Concejales; á que la demanda se dirigia contra particulares y en nada afectaba al Municipio, y á

que estaba ya ejecutoriada la competencia del Juzgado y consentida por las partes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el núm 1.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del comun:

Visto el núm. 1.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion versa sobre la inteligencia de contrato de foro y de las estipulaciones consiguientes á él entre los vecinos de un pueblo, llevadores de los terrenos dados á foro:

2.º Que las tierras de que se trata, ni pertenecen á los propios del pueblo, ni son de aprovechamiento comun, y por tanto el Ayuntamiento no tiene intervencion alguna en su distribucion como Corporacion municipal, sino en virtud de los convenios celebrados entre los particulares interesados:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Usado de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de 26 de Junio de 1864, se negociarán títulos del 3 por 100 consolidado interior con el cupon corriente que vencerá en 30 de Junio próximo en cantidad bastante para producir 600 millones de reales efectivos.

Art. 2.º El precio mínimo á que hayan de cederse los referidos títulos se fijará por Mi el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará en el acto de esta por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga,

Art. 3.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público hasta las doce de la noche del 2 de Junio próximo, dia anterior al fijado para la licitacion, formuladas al tenor del modelo que acompaña al presente decreto, y unidas al resguardo que acredite haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos el uno por 100 del importe nominal de sus respectivos pedidos.

Art. 4.º La Direccion general del Tesoro público cuidará de estampar y autorizar en el sobre de cada pliego el dia y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, entregando al que lo presente un documento espresivo de dichas circunstancias.

Dadas las doce de la noche del dia 2 de

Junio no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitacion.

Art. 5.º No se admitiran proposiciones por cantidades menores de 100000 reales nominales de títulos del 3 por 100.

Art. 6.º A la una de la tarde del día 3 de Junio próximo, en reunion pública presidida por mi Ministro de Hacienda y con asistencia del Subsecretario y Asesor general del Ministerio, y de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad, se abrirán los pliegos presentados y se leerá su contenido.

Art. 7.º Examinadas que sean todas las proposiciones, se desecharán las que no estuvieren conformes con lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º del presente decreto, y se publicará en el acto la admision de las que corresponda hasta la suma necesaria para producir 600 millones de reales efectivos, siempre que alcancen el tipo dado por Mí, prefiriendo las de mas alto precio.

Si este fuere el mismo y los pedidos escudiesen de títulos que queda por aplicar despues de admitidas las ofertas más favorables, se adjudicará el resto a los proponentes que se hallen en igual caso por el orden de importancia de sus pedidos, comenzando por el de mayor cantidad.

Si hubiere dos ó mas proposiciones que comprendan la totalidad de los títulos que se negocian, se abrirá una puja oral por espacio de 15 minutos entre los que la suscriban ó sus representantes, adjudicándose al mejor postor toda la suma de títulos que resulte disponible despues de admitidas las proposiciones que escedan del precio más alto que resulte en la puja.

Art. 8.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubieren sido admitidas, efectuarán el pago del importe de los títulos que hayan de recibir en cuatro plazos iguales, los días 23 de Junio, 17 de Julio, 10 de Agosto y 4 de Setiembre próximos.

A medida que se verifique cada pago se hará la entrega de títulos que al mismo corresponda.

Los que quieran recibirlos reunidos podrán realizar el pago de una vez, abonándoseles el interés que les corresponda desde el día en que lo verifiquen hasta el del vencimiento ó vencimientos, al respecto del 6 por 100 al año.

Art. 9.º Las liquidaciones respectivas se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público, prefiriendo á los que hubieren hecho proposiciones mas favorables.

Art. 10. Terminada que sea esta operacion, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de su resultado, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 11. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro de Castro.

#### Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn..... nominales en títulos del 3 por 100 consolidado interior, emitidos á virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, al precio de..... rs. y..... céntimos por 100 de su valor nominal.

Madrid.....de.....de 1865.

(Firma del interesado.)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para la revision de la carga de justicia de 4.273 rs. 45 cénts. ánnos que en equivalencia de las alcabalas del pueblo de Valdeverdeja, provincia de Toledo, percibe la Condesa del Montijo, y forma parte de la de 51.815 rs. 80 cénts., que figura al número 563, art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente:

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio escrita en pergamino y librada en Valladolid á 16 de Noviembre de 1429, segun la cual el Rey Don Juan II hizo merced y donacion perpétua á Pedro de Stúñiga, su Justicia mayor y de su Consejo, de varias villas y lugares, entre estos el de Valdeverdeja, con sus casas, fortalezas, términos, vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, fueros, rentas, martiniegas, alcabalas y cualesquiera tributos y derechos inherentes al señorío de los indicados pueblos excepto las mineras de oro y plata que reservaba á la Corona:

Vista la Real cédula de confirmacion librada en San Lorenzo á 15 de Octubre de 1752 por el Rey Don Fernando VI, en la que se relacionan varios privilegios otorgados á los antecesores del Conde de Miranda, enumerándose entre ellos el de que se trata, y además se hace mérito de otra Cédula de confirmacion de los mismos, espedita por el Rey D. Felipe V en 22 de Noviembre de 1079, por la cual se declaran preservados de la incorporacion á la Corona las alcabalas, tercias y demás derechos de que gozaba el Conde en las referidas villas y lugares:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en las cuales se consigna el principio de que debia recuperar la Corona todo lo enajenado de la misma sin justo y efectivo precio, ó cuando en las ventas ó contratos hubiera intervenido lesion:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, por las que se declara que las escepciones de incorporacion y las Cédulas de confirmacion de oficios y derechos enajenados de la Corona, especialmente de alcabalas y mercedes enri-

queñas, no daban á sus poseedores mayor derecho que el que tenian en virtud de los títulos primitivos:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecidos en 2 de Febrero de 1837, y la ley de 26 de Agosto de este último año, determinando la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, las pretensiones reales y personales anejas é inherentes á los mismos, y los privilegios de igual origen: que los señoríos territoriales y solariegos quedaran en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no eran de aquellos que por su naturaleza debian incorporarse á la nacion, ó de los en que no se habian cumplido las condiciones con que se concedieron: que para este efecto se presentasen los títulos de adquisicion, ó bien la ejecutoria obtenida en el caso de haber sufrido el juicio de incorporacion; y que los poseedores de dichas prerrogativas por título oneroso serian reintegrados del capital que resultase de los títulos de adquisicion, así como á los que lo fueron por recompensa de grandes servicios reconocidos, se les indemnizaria en la forma que designase el Gobierno consultándolo con las Cortes:

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, por el que fueron abolidas las alcabalas y otros derechos enajenados de la Corona, mandándose que en adelante los dueños particulares percibieran su valor computándole por el año comun de un quinquenio:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, por la cual se refundieron las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y se dispuso que de los productos de esta se abonarán á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, prescribiendo el reconocimiento y clasificacion de todas las cargas de justicia:

Visto el art. 9.º de la ley de presupuestos del año 1859, por el cual se determina que la revision y reconocimiento de dichas cargas se verifique en lo sucesivo por la Junta que establece, y que esta deberá aplicar la legislacion especial que corresponda en cada caso, y fundar sus declaraciones en los hechos que resulten justificativos:

Vista la Real orden inserta en la Gaceta de 17 de Marzo de 1862, dictada á consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por la que se declara caducada la carga de justicia que en equivalencia de las alcabalas de San Pedro de la Tarce percibia la Condesa del Montijo:

Visto el Real decreto de 15 de Febrero de 1862 espedito como resolucion final en el pleito entre el Ayuntamiento de Fuencaliente y la Administracion del

Estado, por el cual se reconoce en las declaraciones de caducidad de las cargas de justicia no debe determinarse el reintegro de lo percibido en este concepto por los interesados, sino únicamente la casacion en lo sucesivo del pago de aquellas:

Considerando que las alcabalas segregadas de la Corona en favor de los señoríos jurisdiccionales lo fueron siempre en el concepto de privilegio concedido á estos, ya por gracia ó liberalidad de los Soberanos, ya por título oneroso, y ya por recompensa de grandes servicios:

Considerando que habiéndose acordado la reversion á aquella de todo lo enajenado de la misma sin justo y efectivo precio; que las cédulas de confirmacion no dieran á sus poseedores mas derecho que el que tuviesen en virtud de los títulos primitivos; y que las prerrogativas señoriales fueran incorporadas á la nacion, indemnizándose tan solo las obtenidas por título oneroso ó en remuneracion de grandes servicios; no puede reconocerse en los señores jurisdiccionales derecho alguno á las alcabalas que les fueran concedidas graciosamente, ó bien sea el reintegro de su importe, por haber variado la forma de la percepcion de esta renta y la del pago á los partícipes:

Considerando que las leyes de la Novísima Recopilacion y las de señoríos que así lo determinan, citadas anteriormente, no han sido derogadas, y constituyen la legislacion especial que debe aplicarse al caso concreto de que se trata con arreglo á lo establecido en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que al prescribirse la nueva forma de la percepcion y pago de las alcabalas en el Real decreto de 1817 y en la ley de presupuestos de 1845, se reconoce tambien el principio de no ser indemnizables las obtenidas á título gracioso, puesto que se ordena que la satisfaccion se verifique á los dueños de las que hubieran sido enajenadas de la Hacienda pública:

Considerando que la revision de las cargas de justicia prevenida en la referida ley de 1855, supone asimismo la necesidad de que los preceptores lo fueran en virtud de títulos legítimos, y que tratándose de derechos enajenados de la Corona procedieran de causa onerosa ó renumeratoria, en conformidad á las enunciadas disposiciones:

Considerando que la citada Real orden de 17 de Marzo de 1862 se corrobora dicha doctrina, la cual ha sostenido últimamente el Consejo de Estado al informar en otro expediente de igual naturaleza promovido á instancia del Ayuntamiento de Sotillo:

Considerando, por último, que las alcabalas del pueblo de Valdeverdeja fueron concedidas á Pedro de Stúñiga, causante de la Condesa del Montijo, por título meramente gracioso; que las confirmaciones no han podido dar á esta donacion de la Corona el derecho de que

carece para que se la estime indemnizable; y que la devolucion de lo percibido por este concepto no corresponde, segun lo determinado en dicho Real decreto de 15 de Febrero de 1862; S. M., conformándose con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1865.—Castro.

Sr. Director general del Tesoro.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 276.

#### Capturas.

En la noche del 16 del actual, ha sido robada la Iglesia parroquial del pueblo de Muel, partido judicial de la Almunia, en la provincia de Zaragoza, llevándose los ladrones las alhajas que á continuacion se espresan.

En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren la captura de los criminales y rescate de los objetos robados, poniéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas, caso de ser habidos unos ú otros. Soria 22 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

#### Objetos robados.

Una custodia de plata con su viril del mismo metal, que contenia la sagrada hostia, con algunos adornos de oro, de unas diez y ocho libras de peso incluso el armazon de madera: dos copones de plata: un vaso con una tapa de plata: cuatro cálices de plata: cinco patenas: cuatro cucharillas: un juego de vinajeras con platillo y campanilla: un juego de crisméras que contenian los santos óleos: una concha para bautizar: una cruz parroquial con las imágenes de Jesucristo y la Inmaculada Concepcion sobre dorados: una reliquia de San Blas y San Cristóbal, otra de San Roque y otra el signun Crucis: una naveta con cucharilla para el incienso: dos portapaces: un hisopo: una llavecita de la naveta del monumento, todo de plata, y dos lamparillas de metal blanco.

## SECCION DE FOMENTO.

### Negociado.—Pastos.

El dia 4 de Junio próximo á la hora de las 11, tendrá lugar en la Casa consistorial de Bretun, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y del Pedáneo del agregado Valduerteles y actuando el Secretario de la Corporacion, asistido de dos hombres buenos, el arriendo en público remate de los pastos del pago titulado Mingo Velilla del espresado agregado para su aprovechamiento desde el 1.º de Julio hasta el 8 de Setiembre del año actual, por 250 cabezas de ganado lanar.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 375 rs. en que están tasados estos pastos.

A los ocho dias siguientes y á la hora que queda espresada, se celebrará segundo remate para la admision de la mejora de la décima con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1852.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él.—Soria 22 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

### Negociado.—Guardas.

Se hace saber por segunda vez que se hallan vacantes dos plazas de guardas para los montes y campos de Langa en esta forma: Una para el monte, viñas y campos de la parte Norte de dicho pueblo y rio Duero, y otra para el monte chaparral y enebro con los campos, al Sur del mismo y rio espresado, estando dotada cada una con 3 rs. diarios, satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dentro del término de 30 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 24 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

Por imposibilidad del que la obtenia se halla vacante la plaza de Guarda del monte de Quintana Redonda, dotada con tres reales diarios, satisfechos mensualmente de los fondos municipales.

Las aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Son circunstancias precisas para ob-

tenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 24 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIA JUDICIAL.

Licenciado Don Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda, que de serlo, el infrascrito Escribano da fé.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria hago saber: Que en este mi Juzgado por testimonio del refrendatario á instancia de Venancio Planillo de esta vecindad, representado de oficio por el Procurador D. Fernando Valero, se ha seguido expediente sobre pretendida declaracion de pobreza, para litigar con sus convecinos Maquel Quilez, Anselmo Mayor y Dámaso Vicente, sobre pertenencia de una casa sita en la Cuesta del Gato de esta villa, que se dice venir poseyendo los mismos hace algunos meses y seguido por sus trámites con citacion del Promotor fiscal del Juzgado y estrados del mismo en rebeldia de los demandados, se ha dictado el auto definitivo del tenor siguiente:

*Auto definitivo.* En la villa de Agreda á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda promovida por Venancio Planillo de esta vecindad, representado de oficio en turno por el Procurador del Juzgado D. Fernando Valero, sobre declaracion de pobreza para litigar con sus convecinos Manuel Quilez, Anselmo Mayor y Dámaso Vicente, sobre que estos dejen á disposicion del mismo una casa propia de su difunto padre, sita en la Cuesta del Gato de esta villa, que se dice vienen poseyendo hace algunos meses sin derecho alguno, mediante no contar con los recursos necesarios por ser muy cortos los bienes que posee, reducidos á unas pequeñas tierras de secano de tercera clase, é insuficientes sus rentas para su subsistencia y familia, sin comercio ni industria alguna, y

Resultando: Que los demandados fueron declarados rebeldes, que los actos se siguieron por su rebeldia con los estrados del Juzgado, y que el ministerio fiscal, no se ha opuesto á la referida pretension.

Resultando: Que en el término de prueba se ha justificado, que Venancio Planillo no ejerce industria ni comercio de ninguna clase, y que los demás bienes que posee solo producen en liquido trescientos cincuenta y nueve reales.

Considerando: Que deben ser declarados pobres para litigar los que se hallan comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y que en este caso se encuentra Venancio Planillo.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la espresada ley, por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Venancio Planillo y con opcion á disfrutar de los beneficios espresados en dicho artículo ciento ochenta y uno, ordenando que este auto definitivo, además de notificarlo en los estrados del Juzgado segun lo prevenido en el artículo ciento ochenta y tres, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, librando al efecto el oportuno exhorto, con los insertos necesarios al Señor Gobernador de la misma. Asi por este auto definitivo lo pronunció y firmó el Sr. Juez de que yo el Escribano doy fe.—Toribio Ocon.—Ante mi: Eugenio Gonzalez.

Y el exhorto mandado librar en el preinserto definitivo es el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su Real orden administrador, exhorto y requiero al citado Señor Gobernador de la provincia y de la mia le ruego se sirva aceptarlo, y en su cumplimiento acordar la insercion y publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia del auto definitivo que lo está en el presente exhorto y que diligenciado se reporte para sus efectos en el expediente, ofreciendo lo propio á los suyos en mútua correspondencia por el servicio y administracion de justicia. Dado en Agreda á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Toribio Ocon.—Por mandado de S. S., Eugenio Gonzalez.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 9 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla y Valladolid, la Cátedra Supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de Higiene privada, Higiene pública, Terapéutica, materia médica y arte de recetar y Medicina legal y Toxicología, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposi-

cion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Determinar las causas y los medios de la longevidad natural y artificial de la especie humana.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 19 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 18 del último Abril, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales de la Universidad Central, la Cátedra Supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas de complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica, cálculos diferencial é integral y Geometría descriptiva, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 26 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Ciencias, Seccion de Ciencias exactas, Ingeniero ó Arquitecto, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado ó título, segun el art. 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De las cantidades imaginarias.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º

de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 19 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 18 del último mes, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales de la Universidad central, la Cátedra Supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas de Geografía, Física de ampliacion y fluidos imponderables, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 26 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Ciencias, seccion de ciencias físicas, Ingeniero ó Arquitecto, ó tener aprobados los ejercicios para el referido título ó grado, segun el art. 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De la electricidad atmosférica.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 19 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 9 de actual, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla y Valladolid, la Cátedra Supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas de Patología quirúrgica, operaciones, opósitos, y vendages, Obstetricia y Patología de la muger y de los niños y Clínica quirúrgica, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo

de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Establecer los caracteres distintivos de los cánceres y de las afecciones análogas á las cancerosas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 19 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 18 del último Abril, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales de la Universidad Central, la Cátedra Supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas de Botánica, mineralogía con nociones de Geología, ampliacion de la mineralogía, organografía y Fisiología vegetal, Fitografía y Geografía Botánica, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Ciencias, Seccion de Ciencias naturales, Ingeniero ó Arquitecto, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado ó Título segun el art. 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De los sistemas y métodos naturales de clasificacion en los tres reinos de la Historia natural.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito Universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 19 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por oposicion, en las que tendrán lugar en el próximo mes de Junio en las provincias de Huesca y Soria las escuelas de niños y niñas, vacantes hoy y que queden sin proveer del curso extraordinario publicado en 9 de los corrientes.

#### PROVINCIA DE HUESCA.

La elemental de niñas de Fonz, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.  
La id. de Grañen, con 2.000 rs.

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Las oposiciones á dichas escuelas y á las que vacaren dentro de los treinta días señalados para la admision de espedientes tendrán lugar en las referidas provincias de Huesca y Soria, en los días que designen las respectivas Juntas de Instruccion pública.

Los maestros que aspiren á dichas escuelas y reunan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificacion que justifique su buena conducta moral y religiosa; copia de su título y hoja de méritos y servicios al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de 30 días que principiarán á correr desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de las mismas. Zaragoza 16 Mayo de 1865.—Pablo Gonzalez Huebra.

#### ALMACEN DE PAPEL.

En la Imprenta y Librería de Rioja en esta Ciudad, se halla un abundante surtido de papel blanco de todas clases y precios, tanto del llamado continuo ó de máquina, como del trabajado á mano ó de hilo.

También hay papel de cartas de varias clases con sobres ó sin ellos; así como frascos de la renombrada tinta negra alemana, llamada Alizarin, á 2 reales cada uno.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.